



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 510

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2025 SENADO

por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones.



Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-0519-2026
Bogotá D.C., 20 de mayo de 2026

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ

Secretario General
Senado de la República
E. S. D.

ASUNTO: PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 063/2025 SENADO "POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CULTURA DE ADOPCIÓN Y PROTECCIÓN PARA PARQUES SANOS Y SEGUROS EN BENEFICIO DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Secretario,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la siguiente ponencia, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 063/2025 SENADO

TÍTULO: "POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CULTURA DE ADOPCIÓN Y PROTECCIÓN PARA PARQUES SANOS Y SEGUROS EN BENEFICIO DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ.

RADICADO: EN SENADO: 29-07-2025 EN COMISIÓN: 14-08-2025 EN CÁMARA: X-X-XXXX

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
08 Art 1417/2025	09 Art 1701/2025							

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA	PONENTE UNICO	PARTIDO MIRA

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA	PONENTE UNICO	PARTIDO MIRA

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTIDOS (22)
RECIBIDO EL DÍA: 20 DE MAYO DE 2026
HORA: 10:11

Atentamente,

Praxere José Ospino Rey

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
Proyecto: D-000-010
Fecha y lugar: Bogotá, D.C., mayo 20 de 2026

Bogotá D.C., mayo 20 de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Comisión Séptima
Senado de la República de Colombia
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado al Proyecto de Ley 063 de 2025 Senado "Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones"

Estimado presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la mesa directiva de esta célula legislativa, de la manera más atenta por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 063 de 2025 Senado "Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones".

De la honorable Congressista,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Ponente Unica
Senadora de la República
Partido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley 063 de 2025 Senado *"Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones"*

1. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

Autores: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ.

Ponente: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA

Origen: SENADO DE LA REPÚBLICA

Tipo de Ley: ORDINARIA

Fecha de Presentación: Julio 29 de 2025

Texto Radicado: Gaceta 1417/2025

Fecha de envío a Comisión Séptima de Senado: Agosto 14 de 2025

Ponencia Primer Debate: Gaceta 1701/2025

Fecha de aprobación: Mayo 6 de 2026

Después del estudio de la iniciativa, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa y al título de la ley, respectivamente.

1.2 ANTECEDENTES

Esta iniciativa legislativa fue radicada por primera vez en la Secretaría de Senado el 27 de febrero de 2024, por los Honorables Congresistas Manuel Virguez Piraquive, Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón e Irma Luz Herrera Rodríguez; siendo repartido a la Comisión Séptima de Senado.

Al proyecto de Ley le fue asignado el número 236 de 2024 Senado; este fue objeto de tres debates en el Congreso de la República, pero quedó pendiente de surtir el cuarto y último debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

La Bancada del Partido MIRA decidió radicar nuevamente esta iniciativa el 29 de julio de 2025 siéndole asignado el número 063 de 2025. El nuevo proyecto recoge las propuestas y demás aspectos que surgieron

durante el trámite del anterior, consolidando una versión ajustada a las observaciones de las distintas bancadas y los actores sociales involucrados.

Posterior a su radicación en la Secretaría del Senado, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de esta corporación, donde surtió su respectivo debate. En este trámite se incorporaron importantes aportes de los senadores **Nadia Blel** y **Fabián Díaz**, que enriquecieron el articulado mediante la inclusión expresa de un enfoque de accesibilidad universal e inclusión, orientado a garantizar que las intervenciones en parques respondan a criterios de diseño para personas con discapacidad, niñas, niños, adultos mayores y poblaciones con atención diferencial; así como mediante ajustes al régimen de contratación pública, precisando que la adquisición de bienes y servicios a través de **Acuerdos Marco de Precios** deberá aplicarse cuando resulte técnica y económicamente conveniente, asegurando eficiencia, transparencia y el uso adecuado de los recursos públicos.

De esta manera, el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad en la Comisión Séptima del Senado.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley busca promover una cultura nacional de adopción, protección y sostenibilidad de parques públicos, que son espacios fundamentales para el ejercicio de derechos constitucionales como la recreación, la participación, el deporte, el ambiente sano y la protección de la infancia (arts. 44, 45, 52 y 79 de la Constitución).

A través de instrumentos de gestión como la adopción de parques, el Banco de Proyectos, el Programa Nacional de Maquinaria, la infraestructura segura y la equidad territorial, se pretende consolidar parques seguros, accesibles, incluyentes y sostenibles, con especial énfasis en los municipios de categorías 5 y 6.

3. NECESIDAD DEL PROYECTO

Esta iniciativa ha sido concebida atendiendo el clamor de las comunidades que solicitan parques y centros deportivos y recreativos donde los niños, niñas, jóvenes y adultos mayores, puedan disfrutar aprovechando su tiempo libre de manera sana y segura, en espacios libres de consumo de sustancias psicoactivas, con un mobiliario en buenas condiciones y un entorno amigable con el ambiente y los animales domésticos.

Para ello, el Partido MIRA desarrolla siete disposiciones que implementadas de manera conjunta brindarán Parques Sanos y Seguros en todo el país, las cuales se procede a desarrollar a continuación:

3.1. Adopción de parques sanos y seguros

Se propone una estrategia de apadrinamiento de parques y zonas verdes mediante la colaboración entre entidades territoriales, sector privado, comunidad e internacional, usando herramientas tributarias vigentes como Obras por Impuestos (OXI). Desde 2018 a 2024, este mecanismo ha ejecutado 409 proyectos en 264

municipios, con una inversión cercana a 3 billones de pesos.¹

Antioquia es un claro ejemplo de éxito, con 381 mil millones de pesos en proyectos OXI en 2025, superando el presupuesto del cuatrienio anterior.² Si se replicarán experiencias similares en parques urbanos, el impacto podría ser igualmente contundente.

El requisito de incluir componentes sociales, ambientales, de infraestructura, seguridad e higiene garantiza que las intervenciones no sean cosméticas sino estructurales, alineándose con la filosofía de desarrollo sostenible que caracteriza al mecanismo OXI.

El uso del mecanismo Obras por Impuestos permite a contribuyentes del impuesto sobre la renta cumplir sus obligaciones mediante la ejecución de proyectos concretos en parques, sin necesidad de desembolso directo del Estado.

En este sentido es importante mencionar que, solo podrán acceder al mecanismo aquellos con ingresos brutos de al menos 33.610 Unidad de Valor Tributario (UVT). Con la UVT para 2025 fijada en \$49.799³, esto equivale a unos \$1674 millones de pesos. Este umbral asegura que los proyectos sean asumidos por agentes económicos con capacidad real para su ejecución, reforzando la calidad y perdurabilidad de las intervenciones.

Como resultado, los aliados estratégicos podrán recibir beneficios como visibilidad, reconocimiento público y ventajas tributarias por donación, fortaleciendo los incentivos para su vinculación. Por otra parte, la incorporación del Aprovechamiento Económico del Espacio Público (AEEP) también fortalece los mecanismos normativamente dispuestos para la promoción de estas alianzas.

También se plantea la necesidad de promover una cultura de adopción de parques por parte de organizaciones comunales, ambientales y sociales. Esto reconoce que la sostenibilidad no depende solo de recursos, sino de apropiación ciudadana.

Igualmente se establece un enfoque diferencial para municipios de categorías 5 y 6, que representan más del 90 % de los municipios del país⁴, donde las condiciones fiscales que son limitadas, exigen flexibilidad normativa y mayor involucramiento de organizaciones comunitarias.

En estos municipios, la vinculación de asociaciones locales, juntas comunales y colectivos sociales no solo facilita la implementación de la propuesta del proyecto, sino que garantiza que la inversión llegue a quienes más lo necesitan, cerrando brechas en los territorios. Además, se promueve una apropiación que facilita el objetivo de lograr que los parques sean espacios de seguridad, esparcimiento, cohesión social y desarrollo

¹ <https://www.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Cifra-record-en-Obras-por-impuestos-145-empeaas-ajustan-a-113-proyectos-250402.aspx>
² <https://antioquia.gov.co/antioquia/antioquia/antioquia-para-el-ca%C3%A9-en-trabajo-y-C3%BA-blico-privado-con-obras-por-impuestos>
³ <https://www.dian.gov.co/normatividad/Resoluciones/Resoluciones/Resolucion%20002193%20de%2004-12-2024.pdf>
⁴ <https://colseparacion.dnp.gov.co/C3D7/Desarrollo%20Territorial/Desempe%C3%A9-fiscal/4-9-2025/Resoluciones/Resoluciones/Resolucion%200025.pdf>

ambiental, elevando su impacto cualitativo y cuantitativo en los territorios.

Este modelo brinda un apoyo a la gestión pública mediante la figura de la corresponsabilidad, permitiendo que el sector privado cumpla obligaciones tributarias logrando un incentivo real con resultados concretos en materia de infraestructura social, mientras que el Estado puede conservar mayores recursos para invertir en otras políticas complementarias.

Cabe resaltar que este marco legal ya existente—OXI, AEEP, donaciones, UVT—, como se mencionó anteriormente, facilita la implementación de la propuesta y además la hace operativamente más eficiente.

En otras palabras, con la iniciativa se promueve la cultura del cuidado comunitario; se movilizan recursos privados hacia el bienestar público; y también se fortalece el patrimonio verde de las ciudades y municipios colombianos. Todo ello amparado bajo la normativa legal vigente y con un enfoque diferencial que garantiza equidad territorial.

3.2. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros.

El proyecto también crea un Banco de Proyectos especializado en parques. Este mecanismo, que ha sido ampliamente empleado en otros sectores, con los bancos de inversión pública (SUIFP/BPIN), garantiza calidad de la información, trazabilidad y coherencia entre formulación, programación, ejecución y seguimiento.⁵ Este Banco sectorial se puede articular a esa plataforma existente para acelerar proyectos de espacio público y recreación con estándares nacionales.

El Banco incluirá líneas para salud mental, deporte y recreación con criterios OMS. Dicha organización, ha compilado evidencia robusta que asocia espacios verdes urbanos con mejor salud mental, menos morbilidad cardiovascular y beneficios en bienestar general; diseñarlos y mantenerlos bien, con acceso seguro, maximiza estos impactos.⁶ Los parques son infraestructura social con retornos múltiples, aumentan la actividad física, mejoran salud mental y cohesionan comunidades.

En Colombia, casi la mitad de los adultos no cumple la recomendación de actividad física semanal, según análisis recientes con base en la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional de Colombia,⁷ esto eleva la carga de enfermedad y el gasto público. Priorizar micro infraestructura deportiva en parques barriales (circuitos, gimnasios al aire libre) es una de las intervenciones más costo-efectivas para revertir esa tendencia.

Sobre higiene y bienestar animal, el Banco contará con una línea específica en esta materia y alineará la política de parques con estas obligaciones. La ley colombiana reconoce el bienestar animal como asunto de

⁵ <https://www.dnp.gov.co/Entidad/subdireccion-general-inversiones-seguimiento-evaluacion/direccion-proyectos-informacion-para-inversion-publica/Paginas/sistema-unificado-de-inversion-y-finanzas-publicas.aspx>
⁶ <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/345751/WHO-EURO-2016-3352-4311-60341-eng.pdf?sequence=3>
⁷ <https://revistabiomedica.org/index.php/biomedica/article/view/7014>

interés público; la Ley 1774 de 2016 tipifica el maltrato y la Ley 2054 de 2020 refuerza medidas para animales de compañía, que incluyen la incorporación de zonas y equipamientos caninos con protocolos de limpieza, lo cual reduce conflictos, mejora la convivencia y previene riesgos en salud pública.

La gestión comunitaria es el corazón de este artículo. La Ley 2166 de 2021, autoría del Partido MIRA, que actualiza el régimen de las Juntas de Acción Comunal, habilita convenios solidarios y la participación de organizaciones comunales en obras de interés público. Este Banco institucionaliza convocatorias periódicas para que JAC, organizaciones vecinales, culturales, deportivas y ambientales presenten proyectos viables con acompañamiento técnico, cerrando brechas de capacidad.

Adicionalmente se priorizan los municipios de las categorías 5 y 6, lo cual garantiza que esta política no se quede en capitales sino que llegue a donde más se necesita, con líneas especiales de asistencia para la formulación y viabilidad de los proyectos postulados.

En materia de financiación, se respeta la regla fiscal y la planeación plurianual, es decir que la autorización al Gobierno para apropiar partidas “acordes al Marco Fiscal de Mediano Plazo” se ajusta a la Ley 819 de 2003 y al Estatuto Orgánico del Presupuesto (D.111/1996). Además, el Banco puede articular fuentes: Presupuesto General, Sistema General de Regalías (que exige registro en el Banco SUIFP-SGR), y mecanismos complementarios como Obras por Impuestos.

En síntesis, el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros es una herramienta concreta que habilita a la comunidad organizada para co-gestionar su entorno con transparencia y metas verificables.

3.3. Efectividad de las medidas correctivas por el consumo de sustancias psicoactivas en parques.

La Constitución reconoce como fundamentales y prevalentes los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) —vida, integridad, recreación, educación, protección frente a violencia y abuso— y obliga a familia, sociedad y Estado a garantizarlos sin excusas.

El proyecto propone instrumentos concretos para dar cumplimiento al artículo 44 de la Constitución y el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098/2006), que establecen disposiciones frente a la protección integral y actuación oportuna de las autoridades, incluido el rol de Policía de Infancia en espacios de recreación y deporte.

El Artículo 4 particularmente, materializa el interés superior de la niñez en el espacio público: disminuye riesgos de violencia, incrementa el uso seguro del parque y la actividad física con beneficios en salud mental, y empodera a la comunidad mediante la administración vecinal.

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia (Ley 1801/2016) define comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público —aplicables a parques— y provee medidas correctivas disuasivas y pedagógicas (arts. 140 y 172, entre otros). La instalación de luminarias y videovigilancia facilita la prevención y la aplicación proporcional de esas medidas por parte de la autoridad, reforzando la integridad de los menores y el uso adecuado de los parques.

Por otra parte, los parques barriales son un espacio de convivencia humano-animal. La Ley 1774 de 2016 reconoce a los animales como seres sintientes y exige protección contra el sufrimiento; el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) regula conductas y permanencia de mascotas en espacio público. Por lo tanto, el mobiliario tampoco puede representar un riesgo para los animales (de compañía, de asistencia o apoyo emocional) —p. ej., evitar puntos de atrapamiento, aristas cortantes, rejillas peligrosas para patas o sillas de ruedas— en este sentido el proyecto se alinea con este marco.

De manera paralela, se propone para la adquisición de mobiliario seguro que atienda a los estándares técnicos exigibles, el uso preferente de Acuerdo Macro de Precio (AMP) de Colombia Compra Eficiente, que estandariza especificaciones, precios máximos, garantías mínimas y tiempos de entrega, generando economías de escala y mitigando riesgos de calidad heterogénea entre entidades¹⁰, precisando su aplicación cuando resulte técnica y económicamente conveniente. Con ello se fortalece la transparencia, reduce tiempos de contratación y mejora las condiciones del mobiliario adquirido (p. ej., parques infantiles, señalética, dotaciones vinculadas al parque).

Finalmente, se propone progresividad en la implementación, nuevamente considerando los municipios de menores categorías. El 86% de los mismos están en categoría 6, según DNP¹¹, con capacidad fiscal y operativa limitada. De esta forma, se establece la cofinanciación y asistencia técnica nacional/departamental para cumplir estos estándares de seguridad y accesibilidad y evitar brechas territoriales.

Ciudades como Bogotá han adoptado lineamientos técnicos específicos para parques (IDRD, “Ciudad Encuentro”) y catálogos de juegos/dotaciones, donde se exige pisos de seguridad y criterios de implantación¹². Elevar estos mínimos a rango legal nacional, cerrará brechas de calidad entre territorios y reducirá litigios por especificaciones ambiguas.

3.5. Ambiente sano en los parques

En relación con el bienestar animal en el espacio público, el Artículo 122 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) regula el manejo de animales en espacio público, incluyendo recolección de excretas y responsabilidad del propietario. Esta iniciativa se ajusta y armoniza con dicho marco normativo.

Según el DANE (Encuesta Multipropósito Bogotá 2021), el 43% de los hogares tiene al menos una mascota. ProColombia (2023) estima que en Colombia existen más de 3,5 millones de perros y 1,2 millones de gatos registrados en áreas urbanas. La ausencia de infraestructura adecuada para desechos y recreación genera problemas de higiene y convivencia en parques.

Con el proyecto se propone delimitar zonas de bienestar animal con mobiliario especializado (canecas diferenciadas, bebederos, áreas de juego) lo que disminuye la contaminación por excretas —identificada

¹⁰ <https://operaciones.colombiacompra.gov.co/ciudadanos/precuntas-frecuentes/acuerdos-marco>
¹¹ https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo/20Territorial/Desempeno_Fiscal/4.%20Resultados%20Tipolog%C3%ADas%202025.pdf
¹² <https://www.idrd.gov.co/constituciones/lineamientos-y-especificaciones-tecnicas-idrd>

La iluminación y videovigilancia reducen el delito cuando se integran a estrategias comunitarias. La evidencia internacional muestra que la videovigilancia (CCTV) en combinación con otras acciones de prevención situacional reduce delitos en áreas específicas⁸. A su vez, un ensayo controlado aleatorizado en Nueva York halló que mejorar el alumbrado público redujo en 36% los delitos nocturnos al aire libre en los sitios intervenidos.⁹

Estas pruebas respaldan priorizar luminarias y videovigilancia en parques como componentes de estrategias integrales con participación comunitaria y presencia institucional.

Adicionalmente como parte de la estrategia de protección y participación comunitaria, se trae a colación las facultades de las Juntas de Acción Comunal (JAC) para celebrar convenios solidarios y se autoriza a establecer los esquemas de administración vecinal que fortalecen el cuidado, vigilancia ciudadana y apropiación del espacio, que a su vez puede articular veedurías y comités de convivencia.

Finalmente la gran mayoría del territorio con menores ingresos y capacidades administrativas, municipios de categorías 5 y 6, necesita soluciones viables y sostenibles en materia de seguridad. Por eso, se dispone el fomento a la articulación con los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que permiten priorizar inversiones (iluminación eficiente, frentes de seguridad escolar, rutas seguras al parque) y coordinar actores locales.

3.4. Infraestructura segura en los parques urbanos

La Constitución Política y el bloque de legalidad ordinaria imponen el deber de garantizar condiciones de accesibilidad en el espacio público. En desarrollo de este mandato, la Ley 1618 de 2013 establece medidas para asegurar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad; el Decreto 1538 de 2005 exige condiciones de accesibilidad en los elementos que integran el espacio público; y la NTC 6047 desarrolla criterios técnicos de accesibilidad física, incluyendo superficies antideslizantes, señalización adecuada y circulación libre de obstáculos, lineamientos que han sido reiterados en informes sectoriales recientes. Este marco normativo exige que la infraestructura destinada al uso colectivo cuente con condiciones adecuadas de seguridad, accesibilidad y mobiliario apropiado para todos sus usuarios.

En consonancia con lo anterior, el presente proyecto incorpora de manera expresa este enfoque, con especial atención a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, buscando no solo armonizar con la normativa vigente y los manuales técnicos aplicables, sino avanzar en garantías efectivas para el acceso, uso y disfrute de los parques públicos. En este sentido, se fortalece el articulado mediante la inclusión de una disposición orientada a asegurar que las intervenciones en parques respondan a criterios de accesibilidad universal, inclusión y diseño para todos, promoviendo además su incorporación progresiva por parte de las entidades territoriales.

⁸ <https://www.cambellcollaboration.org/review/effects-of-closed-circuit-television-surveillance-on-crime/>
⁹ <https://www.nytimes.com/culture/the-new-yorker-documentary/the-controversial-floodlights-illuminating-new-york-citys-public-housing-developments>

como uno de los principales reclamos ciudadanos ante alcaldías locales y personerías— y reduce conflictos entre usuarios de los parques.

En cuanto al mobiliario para actividad física y salud pública, la OMS recomienda al menos 150 minutos de actividad física a la semana en adultos y 60 minutos diarios en niños. Sin embargo, en Colombia casi la mitad de los adultos no cumple la recomendación mínima.¹³

Según informes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la inactividad física cuesta a los sistemas de salud alrededor de US \$27 mil millones anuales, sumando aproximadamente US \$300 mil millones entre 2020 y 2030 si no se toman medidas urgentes¹⁴. Prevenir enfermedades crónicas mediante infraestructura accesible en parques es una medida costo-efectiva frente a los crecientes gastos en hipertensión, diabetes y obesidad.

Con la delimitación de zonas específicas para mascotas y la instalación de mobiliario deportivo que se establecen en este proyecto, se evitan tensiones entre caminantes, familias con niños, deportistas y cuidadores de animales. Se fomenta un ambiente sano y la convivencia.

3.6. Programa Nacional de Maquinaria para Parques

Como se ha mencionado en la exposición de motivos de la iniciativa, el 90% de los municipios del país son de categoría 5 y 6¹⁵, lo que limita la posibilidad de adquirir y mantener maquinaria para el arreglo y conservación de los parques.

Por esta razón se incluye en esta ponencia, una disposición particular, que no estaba contemplada en el proyecto radicado inicialmente, pero cuya necesidad fue señalada por líderes sociales y representantes territoriales, al advertir que la mayoría de municipios carecen de la maquinaria para realizar mantenimiento de parques, lo que ha supeditado el mejoramiento de estos espacios a la contratación externa, con sobrecostos y baja sostenibilidad.

Esta medida consiste en la creación de un Programa Nacional para la adquisición centralizada de maquinaria para el mantenimiento y recuperación de los parques públicos, zonas verdes y áreas deportivas; bajo convenios marco, con lo cual se pueden generar ahorros significativos.

Al asignar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la coordinación técnica, el seguimiento y evaluación de esta disposición, se asegura la alineación con los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y demás fuentes de inversión pública. También la debida verificación del ciclo de diagnóstico, adquisición, operación y evaluación, con lo que se promueve que la maquinaria no quede subutilizada ni concentrada en pocos municipios, sino que se gestione bajo criterios de priorización y rotación.

¹³ <https://www.eaho.org/es/noticias/9-5-2012-recomendaciones-mundiales-sobre-actividad-fisica-para-salud#:~:text=Adultos%2018%20a%2064%20a%C3%B1os.&text=Los%20adultos%20de%2018%20a%2064>
¹⁴ <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/physical-activity>
¹⁵ https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo/20Territorial/Desempeno_Fiscal/4.%20Resultados%20Tipolog%C3%ADas%202025.pdf

<p>3.7. Criterios con equidad territorial</p> <p>Por último, pero no menos importante el proyecto señala de manera explícita la aplicación de estos criterios, principalmente en la disposición de mecanismos de apoyo, asistencia técnica, apoyo financiero y priorización para una implementación progresiva de las nuevas exigencias, a cargo de los municipios con menor capacidad fiscal; con lo que se busca evitar la imposición de cargas desproporcionadas a los mismos, y haciendo efectivo el disfrute de Parques Sanos y Seguros en todo el territorio nacional.</p> <p>En este sentido la propuesta se armoniza con lo dispuesto en La Constitución Política, la cual establece en su artículo 13 el principio de igualdad material, que obliga al Estado a adoptar medidas en favor de grupos en situación de debilidad manifiesta, y en el artículo 79 el derecho a gozar de un ambiente sano, cuyo cumplimiento corresponde garantizar a las autoridades.</p> <p>4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>4.1. Tratados internacionales ratificados por la República de Colombia</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968) <p>Artículo 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. [...]</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968) <p>Artículo 12</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: <ol style="list-style-type: none"> a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; [...] <ul style="list-style-type: none"> - Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991) <p>Artículo 31</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento. <p>4.2. Constitución Política de Colombia</p>	<p>Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y [...] la recreación [...]. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p>Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.</p> <p>Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. [...]</p> <p>Artículo 52. Modificado por el Acto Legislativo 2 de 2000, artículo 1º. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.</p> <p>El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.</p> <p>Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. [...]</p> <p>Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. [...]</p> <p>4.3. Leyes</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" <p>Artículo 3. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. [...]</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" <p>Artículo 122. Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo. Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán el ingreso de caninos o felinos</p>
<p>domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.</p> <p>Constituyen espacio público: [...] parques</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques [...].</p> <p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. [...]</p> <ol style="list-style-type: none"> 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. <ul style="list-style-type: none"> - Ley 746 de 2002 "Por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos." <p>Artículo 108-D. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los ejemplares caninos en las vías, parques o lugares públicos. Los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos en bolsas de basura domiciliaria, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.</p> <p>Parágrafo. Los propietarios o tenedores de ejemplares caninos que no recojan los excrementos en los lugares señalados en el inciso anterior, tendrán como sanción impuesta por la autoridad municipal competente, multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes o sanción de uno (1) a cinco (5) fines de semana de trabajo comunitario consistente en limpieza de los lugares que la respectiva alcaldía municipal defina. En caso de renuencia, se impondrá arresto incommutabile de tres (3) a cinco (5) días; la autoridad municipal procederá a trasladar el caso a la autoridad competente para conocer el caso y aplicar la sanción respectiva.</p> <p>4.4. Otras normativas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resolución 089 de 2019. Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas. Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. <p>8.4.1.1 Fortalecimiento y ampliación de redes de apoyo comunitarias, sociales e institucionales</p>	<ol style="list-style-type: none"> a. Fortalecimiento de las capacidades de las personas que consumen sustancias psicoactivas, sus familias y redes de apoyo, para la conformación y desarrollo de grupos de ayuda mutua y diferentes formas de organización social. b. Articulación entre grupos de ayuda, apoyo, servicios sociales, de salud y comunitarios para la identificación temprana, seguimiento y acompañamiento de procesos de inclusión y adherencia al tratamiento. c. Promoción de escenarios de encuentro y concertación para la generación y fortalecimiento de redes de apoyo sociales, comunitarias e interculturales, formales (asociaciones, cooperativas, entre otros) e informales (líderes de opinión) orientadas a desarrollar procesos de identificación, abordaje inicial, canalización a servicios de salud y de otros sectores, seguimiento de casos y reconocimiento de las realidades locales. d. Gestión intersectorial articulada de la oferta de salud y del ámbito social para las personas consumidoras de sustancias psicoactivas y sus familias. Esto con el fin de optimizar los resultados en salud, priorizando a mujeres, gestantes, niños, niñas y adolescentes y grupos étnicos y garantizando protección, autocuidado y autonomía (acceso a agua potable, saneamiento básico, albergues, entre otros). <ul style="list-style-type: none"> - Guía de Aprovechamiento Económico del Espacio Público. Expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. 2020 - Protocolo para autoridades frente al porte y consumo de sustancias psicoactivas en espacios públicos. Expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. 2024. <p>4.5. Jurisprudencia</p> <p>Sentencia C-127-23</p> <p>La Corte Constitucional "resolvió lo siguiente: i) la exequibilidad de la conducta porte, en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada; ii) la exequibilidad condicionada del comportamiento consumo, en los espacios establecidos en las normas, para que la restricción aplique, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans (interés superior del menor), de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial [...]</p> <p>En este punto, la Corte resaltó la pertinencia constitucional de observar el principio de territorialidad, para que a través de regulaciones locales se precisen las condiciones para la aplicación razonable y proporcionada de las normas estudiadas, conforme las especificidades de los territorios y las comunidades. Bajo ese entendido, la regulación que deben expedir las autoridades de policía, en los distintos niveles, debe hacerse en los estrictos términos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016.</p>

En concreto, el poder de policía que tiene el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de incumplimiento. De igual forma, el poder subsidiario y residual de policía que tienen las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, así como los demás concejos distritales y municipales, respectivamente, para dictar normas que no tengan reserva legal y no impliquen limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas por el Legislador. Tampoco pueden establecer medios o medidas correctivas diferentes a las establecidas en la ley. [...]"

5. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa ha sido concebida bajo criterios de sostenibilidad fiscal y coordinación con el marco presupuestal vigente, de manera que su implementación deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales de las entidades competentes y a su incorporación progresiva en los respectivos instrumentos de planeación, incluyendo el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI), el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), según corresponda.

En ese sentido, es importante precisar que el proyecto no establece obligaciones de gasto inmediato ni automático a cargo del Presupuesto General de la Nación, ni impone cargas desproporcionadas a las entidades territoriales, sino que contempla principalmente disposiciones de carácter programático, habilitante y progresivo, cuya ejecución dependerá de la capacidad institucional, técnica y financiera de las autoridades competentes.

Particularmente, varios de sus artículos prevén mecanismos orientados a diversificar y concurrir fuentes de financiación distintas al erario nacional. Entre ellos se destacan la promoción de esquemas de adopción o apadrinamiento de parques mediante la vinculación de aliados estratégicos del sector público, privado, comunitario y de cooperación internacional; la posibilidad de acudir al Aprovechamiento Económico del Espacio Público, conforme a la normatividad aplicable; y la habilitación del mecanismo de Obras por Impuestos, que permite canalizar inversión privada hacia proyectos de construcción, recuperación, mantenimiento y embellecimiento de parques y zonas verdes.

De igual manera, la creación del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros se acompaña de una autorización expresa al Gobierno nacional para destinar las partidas que resulten necesarias conforme a la disponibilidad presupuestal y en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, garantizando así la consistencia fiscal de cualquier asignación futura. Asimismo, el proyecto prevé mecanismos de cofinanciación, asistencia técnica y priorización territorial, especialmente en favor de municipios de categorías 5 y 6, promoviendo la concurrencia entre la Nación, las entidades territoriales y otros actores.

- **Artículo 7. Programa Nacional de Maquinaria para Parques:** Crea un programa de maquinaria para apoyar a municipios en mantenimiento y recuperación de parques.
- **Artículo 8. Aplicación con criterios de equidad territorial:** Establece que la Ley se aplicará de forma progresiva y equitativa, priorizando el apoyo a municipios de categorías 5 y 6.
- **Artículo 9. Enfoque de accesibilidad e inclusión en parques públicos:** Procura que las intervenciones incorporen criterios de accesibilidad universal e inclusión, beneficiando especialmente a poblaciones con enfoque diferencial.
- **Artículo 10. Vigencia y derogatorias:** Define que la Ley rige desde su promulgación y deroga disposiciones contrarias.

7. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales. Sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1 antes mencionado, se encuentran:

- a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;
- b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente, y atendiendo el objeto de la presente iniciativa, podrían eventualmente presentarse situaciones que ameriten valoración individual por parte de los congresistas, en aquellos casos en que exista un interés particular y directo derivado de vínculos con entidades u organizaciones que desarrollen actividades relacionadas con la construcción, mejoramiento, mantenimiento o administración de parques, zonas verdes o infraestructura recreativa pública, o que pudieran participar en mecanismos de apoyo, financiación o cooperación previstos en esta ley.

Adicionalmente, varias de las medidas previstas —como la adopción de criterios de accesibilidad, el fortalecimiento de estándares de seguridad en infraestructura o la implementación progresiva de programas de mantenimiento— se articulan con competencias y funciones ya asignadas a entidades del orden nacional y territorial, lo que permite su desarrollo gradual dentro de sus presupuestos ordinarios y sin generar, por sí mismas, una obligación nueva de gasto inmediato.

Finalmente, resulta pertinente recordar que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, precisó que la exigencia de análisis del impacto fiscal no puede convertirse en obstáculo para el ejercicio de la función legislativa del Congreso, particularmente cuando las iniciativas establecen marcos normativos generales de política pública cuya ejecución concreta dependerá de decisiones posteriores de programación y ejecución por parte de las autoridades competentes. En este sentido, se considera que la presente iniciativa resulta compatible con el principio de sostenibilidad fiscal y con las disposiciones vigentes en materia de disciplina presupuestal.

6. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de 9 artículos incluyendo la vigencia, los cuales se resumen en los siguientes aspectos:

- **Artículo 1. Objeto:** Establece disposiciones para promover parques públicos sanos, seguros, inclusivos y protectores del ambiente y la convivencia.
- **Artículo 2. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes:** Autoriza la vinculación de aliados públicos, privados y comunitarios para el cuidado de parques, con beneficios y mecanismos como Obras por Impuestos.
- **Artículo 3. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros:** Crea un Banco de Proyectos para financiar y acompañar iniciativas de parques, priorizando municipios de categorías 5 y 6. De acuerdo con las disposiciones técnicas y metodologías establecidas por el Departamento Nacional de Planeación.
- **Artículo 4. Protección de los niños, niñas y adolescentes en parques:** Ordena estrategias integrales de protección y seguridad para menores en parques, con participación comunitaria y medidas tecnológicas.
- **Artículo 5. Infraestructura segura en los parques:** Exige que el mobiliario de los parques cumpla normas de seguridad y accesibilidad, con mantenimiento y reposición garantizados.
- **Artículo 6. Medidas de promoción del ambiente sano:** Permite establecer zonas de bienestar animal y gimnasios al aire libre accesibles en los parques.

No obstante, la Ley 2003 de 2019, establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés "Cuando el Congresista participe, discuta, vote un Proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores", situación que puede acontecer con el presente Proyecto de ley, en tanto sus disposiciones están orientadas al fortalecimiento del espacio público, la protección de la infancia y la juventud, la promoción de la recreación y el deporte, el bienestar animal y la garantía de un ambiente sano, en beneficio del interés general y de las comunidades en todo el territorio nacional.

9. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República **dar segundo debate y aprobar** el Proyecto de Ley 063 de 2025 Senado "Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones", con base en el texto propuesto con modificaciones que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia **POSITIVO**, para que siga su tránsito y se convierta en Ley de la República.

De la honorable Congresista,


ANA PAOLA ARAÑO GARCÍA
 Ponente Urcib
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° 063 de 2025 Senado</p> <p style="text-align: center;">"Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales que promuevan una cultura social e institucional de cuidado y amparo de Parques Públicos Sanos y Seguros, que incluyen zonas verdes, y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas; para la conservación, preservación y buen uso de estos. A través de estas disposiciones se busca generar espacios que garanticen la protección de los derechos prevalentes de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor; la protección del ambiente y el bienestar animal; así como articular el fomento de la recreación, el deporte y la sana convivencia.</p> <p>Artículo 2. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Las entidades territoriales promoverán la vinculación de aliados estratégicos del sector público, privado, comunitario o de cooperación internacional, para que se vinculen en los procesos de construcción, mejoramiento, recuperación, mantenimiento y embellecimiento de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, bajo los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las estrategias que se implementen deben promover la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. 2. Las acciones que se establezcan deberán incluir componentes sociales, ambientales, de infraestructura, de seguridad e higiene. 3. Los procesos deben involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad residente y usuaria del parque, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público a intervenir. 4. Las entidades territoriales podrán otorgar beneficios a los aliados vinculados, tales como reconocimiento público, visibilidad de marca en la señalización informativa de los espacios o vallas de señalización de los parques y beneficios tributarios mediante la figura de donación. <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales podrán usar la figura de Aprovechamiento Económico del Espacio Público para promover la adopción de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público teniendo presente el buen uso y cuidado de estas.</p> <p>Parágrafo 2. Mediante el Mecanismo de Obras por Impuestos las personas naturales y jurídicas podrán cumplir sus obligaciones tributarias, ejecutando proyectos, de construcción, mejoramiento, recuperación,</p>	<p>mantenimiento y embellecimiento de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. Se permite la presentación conjunta de proyectos por parte de dos o más personas naturales y/o jurídicas.</p> <p>Podrán acogerse a este mecanismo las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 Unidades de Valor Tributario (UVT) y que, además, sean contribuyentes de impuestos a favor de la entidad territorial que se beneficiaría.</p> <p>Parágrafo 3. Se promoverá una cultura de adopción de parques por parte de las organizaciones comunales, comunitarias, ambientales, sociales, etc., para que se propenda por el cuidado, amparo, seguridad y buen uso de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.</p> <p>Parágrafo 4. En los municipios de categorías 5 y 6, la adopción o apadrinamiento de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas podrá ser promovida a través de organizaciones comunales, juntas de acción comunal, asociaciones comunitarias y demás formas de organización social. Las entidades territoriales podrán ajustar los requisitos y modalidades de vinculación de aliados a las condiciones sociales y económicas del territorio.</p> <p>Artículo 3. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social y las entidades que se consideren competentes, crearán el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. Este Banco tendrá como finalidad identificar, registrar, financiar y brindar acompañamiento técnico a proyectos presentados por organizaciones sociales, vecinales, comunales, deportivas, culturales, de salud y ambientales, entre otras que deseen acogerse a lo contemplado en esta Ley.</p> <p>El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros organizará su funcionamiento mediante convocatorias públicas periódicas, dirigidas a las organizaciones anteriormente mencionadas, así como a entidades territoriales interesadas en formular y ejecutar proyectos en el marco de esta Ley.</p> <p>El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros contará con líneas estratégicas de acción orientadas a la infraestructura y mejoramiento de parques públicos; la promoción de la salud mental, el deporte y la recreación; la promoción cultural, la implementación de estrategias de seguridad, convivencia y uso responsable del espacio público; la protección del ambiente, la seguridad, la higiene y el bienestar animal; el desarrollo de zonas y equipamiento para animales de compañía; y la gestión comunitaria y apropiación social del parque.</p> <p>Parágrafo 1. El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros deberá establecer líneas especiales de apoyo técnico y acompañamiento para los municipios de categorías 5 y 6, con el fin de facilitar la formulación, viabilidad y ejecución de proyectos en el marco de esta Ley. Se priorizará la participación de estos municipios en las convocatorias que se desarrollen con cargo a este mecanismo de conformidad con la normatividad vigente, y las disposiciones técnicas y metodológicas establecidas por el Departamento Nacional de Planeación.</p>
<p>Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno nacional para que, a efectos del financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, destine conforme a la disponibilidad presupuestal las partidas presupuestales necesarias y que se encuentren acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 4. Protección de los niños, niñas y adolescentes en parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Las entidades territoriales generarán una estrategia integral para proteger a los niños, niñas y adolescentes en los parques y zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, que responda a criterios de protección y prevención, seguridad física y psicológica, participación comunitaria y de la infancia, así como el acceso equitativo, entre otros.</p> <p>Dentro de la estrategia, las entidades territoriales podrán priorizar la instalación de sistemas de video vigilancia y luminarias en los parques de carácter público, teniendo como finalidad fundamental la prevención de delitos contra niños, niñas y adolescentes y la aplicación efectiva de medidas correctivas frente a comportamientos contrarios al cuidado e integridad de los menores de edad al interior de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público.</p> <p>Parágrafo 1. Como parte de las estrategias de protección y participación comunitaria, autorícese a las administraciones distritales y municipales para establecer esquemas de administración vecinal de parques públicos, con el fin de fortalecer el cuidado, la vigilancia ciudadana y el uso adecuado de estos espacios.</p> <p>Parágrafo 2. En el caso de municipios de categorías 5 y 6, se fomentará la articulación con los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, priorizando alternativas viables y sostenibles para cada contexto.</p> <p>Artículo 5. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como, canecas o cestas de basura, sillas, estructuras para juegos parques infantiles, estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás mobiliario que se requiera; se asegurará que tanto el diseño, características y especificaciones, como su instalación y mantenimiento cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional.</p> <p>Se prevenirán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño.</p> <p>Parágrafo 1. La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de los ciudadanos o usuarios de estos espacios, priorizando a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2. En los municipios de categorías 5 y 6, la implementación de infraestructura en parques públicos podrá realizarse de manera progresiva, en función de su capacidad financiera y operativa. Las entidades del</p>	<p>orden nacional y departamental procurarán brindar asistencia y cofinanciación, especialmente para el cumplimiento de estándares de seguridad y accesibilidad.</p> <p>Parágrafo 3. Para garantizar el cumplimiento de los estándares técnicos y de seguridad previstos en este artículo, las entidades territoriales deberán, cuando exista disponibilidad y resulte técnica y económicamente conveniente, adquirir los bienes o servicios mediante los Acuerdos Marco de Precios administrados por Colombia Compra Eficiente, o aquellos mecanismos estandarizados definidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública: dando aplicación a los principios de la Función Pública y asegurando en todo caso la adecuada selección objetiva y el uso eficiente de los recursos públicos.</p> <p>Artículo 6. Medidas de promoción del ambiente sano. Para promover un ambiente sano y la convivencia armónica en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, las entidades territoriales podrán implementar las siguientes medidas:</p> <p>1. Zonas de Bienestar Animal: Se delimitarán y adecuarán zonas específicas para el disfrute y cuidado de animales de compañía, las cuales deberán contar con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Espacios y mobiliario adecuado para el manejo y depósito de residuos de desechos de animales, garantizando las condiciones de higiene. - Espacios y mobiliario adecuado para el consumo de alimentos e hidratación para animales, garantizando la higiene. - Espacios adecuados para recreación, juego y descanso para animales de compañía. <p>2. Mobiliario para la Actividad Física: Como parte del mobiliario de bienestar y aprovechamiento saludable del espacio público, se podrán instalar estructuras físicas para la práctica deportiva al aire libre, como gimnasios o estaciones deportivas, en áreas que no interfieran con otras actividades. Estas estructuras deberán estar adaptadas a las condiciones del parque y permitir el acceso inclusivo a personas de todas las edades y condiciones físicas.</p> <p>Parágrafo. Dicha disposición o demarcación deberá amonizarse con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>Artículo 7. Programa Nacional de Maquinaria para Parques. Créase el Programa Nacional de Maquinaria para Parques Sanos y Seguros, a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el fin de apoyar a alcaldías y gobernaciones en el arreglo, mantenimiento y recuperación de parques públicos, zonas verdes y áreas deportivas.</p> <p>El programa se implementará en cuatro fases:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diagnóstico: identificación de necesidades por municipio, priorizando categorías 5 y 6. - Adquisición y distribución: compra centralizada de maquinaria y entrega a entidades territoriales mediante convenios. - Operación: uso y mantenimiento de la maquinaria a cargo de las entidades beneficiarias, con lineamientos técnicos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

- Evaluación, seguimiento y reposición: seguimiento y reposición progresiva a cargo de la entidad ejecutora de la intervención, para garantizar la sostenibilidad del programa.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará el funcionamiento del programa en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 8. Aplicación con criterios de equidad territorial. La presente Ley se aplicará con criterios de equidad territorial, considerando las diferencias sociales, económicas, técnicas y presupuestales de las entidades territoriales, en especial aquellas clasificadas en las categorías 5 y 6.

El Gobierno nacional y las entidades competentes deberán establecer mecanismos de apoyo, asistencia técnica, cofinanciación y priorización para facilitar la implementación progresiva de lo dispuesto en esta Ley en dichos territorios.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley deberán interpretarse e implementarse de manera que no se impongan cargas desproporcionadas a los municipios con menor capacidad institucional y fiscal, garantizando el cumplimiento gradual de sus objetivos conforme a las condiciones locales.

Artículo 9. Enfoque de accesibilidad e inclusión en parques públicos. Todas las acciones de construcción, mejoramiento, recuperación, mantenimiento, embellecimiento y adopción de parques, zonas verdes y áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público deberán garantizar criterios de accesibilidad universal, inclusión y diseño para todos, de conformidad con la normativa vigente en materia de parques inclusivos y accesibilidad para personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y demás poblaciones con enfoque diferencial.

Las entidades territoriales deberán asegurar que los proyectos que se desarrollen en el marco de la presente ley incorporen progresivamente estos criterios.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable Congressista,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Ponente única
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA



Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA - Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para segundo debate, texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 063/2025 SENADO

TÍTULO: "POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CULTURA DE ADOPCIÓN Y PROTECCIÓN PARA PARQUES SANOS Y SEGUROS EN BENEFICIO DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ.

RADICADO: EN SENADO: 29-07-2025 EN COMISIÓN: 14-08-2025 EN CÁMARA: X-X-XXXX

PUBLICACIONES - GACETAS								
TEXTO ORIGINAL	POENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	POENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	POENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	POENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
08 Art 1417/2025	09 Art 1701/2025							

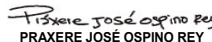
PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA	PONENTE UNICO	PARTIDO MIRA

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA	PONENTE UNICO	PARTIDO MIRA

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTIDOS (22)
RECIBIDO EL DÍA: 20 DE MAYO DE 2026
HORA: 10:11

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión Séptima

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2025 SENADO, 363 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de El Doncello (Cauquetá) como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el Festival de la danza de la labor cauchera.

2. Despacho del Viceministro General

Honorable Presidente
LIDIO GARCÍA TURBAY
 Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
 Bogotá D.C.

Radicado entrada
 No. Expediente 25741/2026/OFI

Radicado: 2-2026-038052
 Bogotá D.C., 20 de mayo de 2026 14:49

Asunto: Concepto al informe de ponencia propuesto para cuarto debate Proyecto de Ley No. 299 de 2025 Senado - 363 de 2024 Cámara "por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de El Doncello Cauquetá como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el festival de la danza de la labor cauchera". Gaceta No. 347 de 2026.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto: "Exáltese el oficio relacionado con el cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural en los departamentos de Cauquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare, y Putumayo como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Se incentiva la postulación de estas tradiciones para su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para asegurar su preservación y promoción."

Para tal fin, la iniciativa propone exaltar el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural como actividad representativa del desarrollo económico y social de la región, así como reconocer al municipio de El Doncello, en el departamento del Cauquetá, como cuna del caucho natural en Colombia. En ese sentido, el proyecto contempla la promoción y el fortalecimiento de iniciativas culturales y productivas asociadas a esta actividad, incluyendo el impulso del Festival de la Danza de la Labor Cauchera como espacio de expresión artística y reconocimiento del trabajo campesino, con el propósito de preservar las tradiciones vinculadas al sector y visibilizar su importancia en la economía y la identidad cultural del territorio.

Así mismo, dispone que el Gobierno Nacional podrá destinar recursos dentro del Presupuesto General de la Nación para apoyar las actividades y acciones previstas en el proyecto, siempre en concordancia con la Constitución y la Ley 819 de 2003.

Revisado el contenido del proyecto, se identifica en sus artículos 4º, 5º, 4º y 7º lo siguiente:

(*) ... **Artículo 4º.** Autorizar a los Departamentos Cauquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare y Putumayo, para que adelanten las gestiones de interacción, para generar

Continuación oficio

estrategias que permitan vivificar la transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música y danza que resaltan la labor cauchera, en Festival de la Danza de la labor Cauchera, que se celebra en el municipio de El Doncello, Cauquetá, para garantizar la permanencia de esta manifestación cultural.

Artículo 5º. Incorporación Presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional y a los Gobiernos departamentales de Cauquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare y Putumayo a incorporar en el presupuesto general de la Nación en cada vigencia fiscal y en sus presupuestos partidas destinadas a la promoción, exaltación y salvaguardia del cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural. Estas partidas serán utilizadas para apoyar el desarrollo sostenible, preservar las tradiciones heveicultoras y fortalecer la industria en estas regiones para la economía nacional.

Parágrafo 1º. Se podrá destinar partidas especiales para la promoción, exaltación y preservación de las manifestaciones culturales y artísticas relacionadas con el caucho, incluyendo la institucionalización de eventos como el Festival de la Danza de la Labor Cauchera en El Doncello, Cauquetá. Dichos fondos estarán destinados a iniciativas que promuevan la investigación, puesta en escena y difusión de estas tradiciones a nivel nacional e internacional, involucrando a la industria, las artes y actores locales.

Artículo 7º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorízase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y en los de las entidades territoriales la destinación nacional de cofinanciación a las actividades y programas requeridos en la presente ley.

... (*)

Al respecto, se recomienda tener en cuenta los siguientes elementos. En primer lugar, la financiación por parte de la Nación de las medidas autorizadas en el proyecto de ley deberá responder a la priorización que realicen las entidades o sectores nacionales involucrados, de acuerdo con la disponibilidad de recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Así mismo, es importante recordar que, conforme a la autonomía presupuestal, cada entidad tiene la facultad de programar, ejecutar y controlar su propio presupuesto sin interferencia de otras entidades, principio consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996¹).

En cuanto a la capacidad de ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, se recomienda considerar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 1996². En particular, debe tenerse en cuenta que corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto durante la respectiva vigencia fiscal.


¹ COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Artículo 110, Decreto 111 (25. enero, 1996), Por el cual se completa la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 223 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. "Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, gozan de la facultad de ordenar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual forman parte, y dentro del marco de la disponibilidad de los recursos apropiados incorporados en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere en la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo si quiere hacer sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes"

² COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-101 de 1996, Rich. Esteban Cárdenas Melibon. "El concepto de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado -limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto-, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto; funciones que actúan al ordenar el gasto (...)"

Gaceta No. 347 de 22 de abril de 2026

Página | 1

Página | 2


Hacienda

Continuación oficio

Así mismo, conforme lo ha establecido ese Alto Tribunal las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 superior, para la posterior inclusión del gasto en la Ley de Presupuesto, pero por sí mismas, no tienen tal alcance.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias¹.

En particular, respecto de la propuesta revisada se identifica que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de el Doncello Caquetá, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Se concluye entonces que el proyecto de ley del asunto, conforme la redacción en términos potestativos no tiene asociado impacto fiscal alguno.

En todo caso, específicamente sobre las leyes de honores, como aquellas que buscan rendir honores, homenaje y de aniversario, la Corte Constitucional mediante en sentencia C-984 de 2014 ha manifestado lo siguiente:

"(...) 57. En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público. (...)”²


En consonancia con lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuenta de la violación a la iniciativa gubernamental en materia de gasto público. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014³, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiarse recursos en la ley de presupuesto"

¹ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social", respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la Ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello".

² M2, Dra. María Victoria Calle Coma
³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado

Página | 3


Hacienda

Continuación oficio

respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público." (énfasis fuera del texto).

Por lo anterior, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, artículo 7º, rinde concepto favorable respecto del proyecto de ley del asunto, indicando que el mismo no general impacto fiscal para la nación, en tanto se mantenga en términos potestativos conforme las consideraciones expuestas en el presente documento para efecto de las deliberaciones legislativas que procedan.

Así mismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,


Firmado digitalmente por: CAMILO VLADIMIR REY SABOGAL
CAMILO VLADIMIR REY SABOGAL
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJ

Proyecto: Johanna Alejandra Arias Jaramillo – Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Fabián Rojas Simbaquea – Oficina Asesora de Jurídica
Aprobó: Rosa Dory Chaparro Espinosa – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Copia: Dr. Diego Alejandro González González, Secretario General Cámara de Representantes.

Página | 4


CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SOBRE EL TEXTO DE PONENCIA EN CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 468 DE 2025 SENADO, 416 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones – Súbelas a ellas (Ley Teresita Gómez).


Hacienda

2. Despacho del Viceministro General

Honorable Presidente
LIDIO GARCÍA TURBAY
Senador de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 Nº 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.


Radicado: 2-2026-038047
Bogotá D.C., 20 de mayo de 2026 14:44

Radicado entrada
No. Expediente 25745/2026/OFI

Asunto: Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el texto de ponencia en cuarto debate al Proyecto de Ley No. 468 de 2025 Senado – 416 de 2024 Cámara "por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbelas a ellas (Ley Teresita Gómez)" **Gaceta 198 de 2026.**

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para el cuarto debate del proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

1. Objeto y disposiciones del Proyecto de Ley No. 468 de 2025 Senado – 416 de 2024 Cámara.

Del análisis efectuado al proyecto de Ley, se observa que la propuesta pretende promover y fortalecer la participación de las mujeres artistas en el sector de la música, garantizando su acceso a través del aumento de su presencia en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, la implementación de medidas que establezcan espacios seguros, libres de violencia y discriminación, y acciones de promoción para la formación musical y artística.


Para el cumplimiento de tal fin, mediante el parágrafo 2º del artículo 10 y el artículo 18 se autoriza al Gobierno nacional para la realización de las siguientes acciones:

- Parágrafo 2º, artículo 10:** "Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación para diseñar un plan especial destinado a la formación y capacitación musical de las mujeres artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia.
- Artículo 18:** "Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."

Respecto de iniciativas que contienen disposiciones que autorizan al Gobierno nacional la realización de ciertas acciones, se recomienda tener en cuenta los siguientes elementos. En primer lugar, la financiación por parte de la Nación de las medidas autorizadas en el proyecto de ley deberá responder a la priorización que realicen las entidades o sectores nacionales involucrados, de acuerdo con la disponibilidad de recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Así mismo, es importante recordar que, conforme a la autonomía presupuestal, cada entidad tiene la facultad de programar, ejecutar y controlar su propio presupuesto sin interferencia de otras entidades, principio consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996)¹.

¹ COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se promulga la Ley 28 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. "Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hacen parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."

Página | 1


Hacienda

Continuación oficio

En cuanto a la capacidad de ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, se recomienda considerar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 1996². En particular, debe tenerse en cuenta que corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto durante la respectiva vigencia fiscal.

Así mismo, conforme lo ha establecido ese Alto Tribunal las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 superior, para la posterior inclusión del gasto en la Ley de Presupuesto, pero por sí mismas, no tienen tal alcance.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación, Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias³.

En particular, respecto de la propuesta revisada se puede concluir que la disposición comentada del proyecto de ley, no contiene un mandato imperativo de gasto y, por tanto, no constituye un título jurídico suficiente y obligatorio para la eventual inclusión de una partida en la Ley del Presupuesto General de la Nación⁴, razón por la cual, los compromisos adquiridos podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía.

En todo caso, específicamente sobre las leyes que contienen este tipo de disposiciones, como aquellas que buscan rendir honores, homenaje y de aniversario, la Corte Constitucional mediante en sentencia C-984 de 2014 ha manifestado lo siguiente:

"(...) 57. En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público. (...)”⁵

En consonancia con lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuenta de la violación a la iniciativa gubernamental en materia de gasto público. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁶, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiarse recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional."

² COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-01 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado –limitado por los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto–, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)”

³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social", respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la Ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello".

⁴ Oficio No 005686 – Dirección General de Presupuesto Público Nacional 14/04/2026
⁵ M2, Dra. María Victoria Calle Coma
⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado

Página | 2

ESim an/N/ DQdb DQsk CUIJ swm/ OYm-
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedelectronica.mihacienda.gov.co



Continuación oficio

Inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público... (énfasis fuera del texto).

1. Implementación de campañas y acciones pedagógicas para visibilizar, impulsar y fomentar la participación de las mujeres artistas en el sector musical en Colombia. En relación con el artículo 17, mediante la cual se autoriza al Gobierno nacional al desarrollo e implementación de campañas y acciones pedagógicas, se resalta que el artículo 58 de la Ley 489 de 1988 establece que el diseño e implementación de políticas públicas, así como su inspección y vigilancia, en el ámbito nacional son funciones asignadas a los diferentes Ministerios, los cuales se cumplen mediante la acción de las entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas al sector.

En principio, dado que los proyectos que estas entidades ejecutan se desarrollan en el marco de la autonomía, de acuerdo con el inciso 1º del Artículo 208º Constitucional, en este aspecto, la iniciativa no generaría en principio costos adicionales, pues su implementación dependería de su desarrollo normativo y de las políticas públicas que se definan.

Por su parte, en lo que respecta a la implementación de campañas propuestas en el proyecto de ley del asunto, se recuerda que las entidades públicas del orden nacional, en sus presupuestos de inversión cuentan con partidas destinadas al financiamiento de campañas publicitarias, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, en concordancia con lo dispuesto el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 39. Sin embargo, es fundamental que dichas actividades se ajusten y se encuentren alineadas con las políticas de austeridad—como un compromiso en la reducción del Gasto Público—, promovidas desde el Gobierno Nacional. Entre estas medidas se destacan entre otras, las relacionadas con el ahorro en publicidad estatal o la realización de eventos.

2. De las obligaciones impuestas en cabeza de las entidades territoriales. En relación con las obligaciones impuestas en cabeza de las entidades territoriales, se resaltan los siguientes artículos de la iniciativa en estudio:

- Artículo 4: Los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos deberán garantizar en su programación un cupo mínimo de participación de mujeres artistas solistas o agrupaciones lideradas o integradas por mujeres, según la categoría del municipio o distrito en el que se realicen.
Parágrafo 4, artículo 4: Las entidades territoriales competentes para acreditar el cumplimiento de requisitos para la realización de espectáculos públicos musicales serán las responsables de verificar el cupo establecido de mujeres y de inadmitir las solicitudes que no cumplan con esta disposición.
Parágrafo 2º del artículo 10º: Las entidades territoriales competentes promoverán, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, programas, proyectos y campañas relacionados con la implementación de la presente ley.
Artículo 12: En los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, las entidades clasificadas en las categorías especial, primera, segunda, tercera y cuarta se encuentran obligados a garantizar la implementación de uno o varios Puntos Violeta en los escenarios de artes escénicas o en los espacios habilitados para su realización.
Parágrafo 3 artículo 12: Las entidades territoriales competentes deben presentar informes semestrales sobre la ejecución y aplicación de las disposiciones legales, conforme a los lineamientos definidos a través de los indicadores de seguimiento y evaluación, los cuales deberán considerar, entre otros aspectos, la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales.

7 Ley 489 de 1988 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 102 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."
8 Constitución Política, artículo 208: Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del presidente de la República, los correspondientes formular las políticas adscritas a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

ESim an/N/ DQdb DQsk CUIJ swm/ OYm-
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedelectronica.mihacienda.gov.co



Continuación oficio

Sobre las medidas previamente resaltadas, es importante advertir que el articulado del proyecto, además de establecer quien será el responsable del cumplimiento de los compromisos, también debe fijar la fuente de financiación para llevar a cabo las obligaciones designadas.

Así mismo, si bien se enuncia en principio que la financiación de los gastos tendientes a las disposiciones establecidas en el presente proyecto de ley se define con cargo al Presupuesto General de la Nación, es de señalar que la iniciativa exige de las entidades territoriales esfuerzos administrativos y financieros en puntos tales como la creación de los puntos violetas, coordinación y cooperación para el cumplimiento del objeto del proyecto, los cuales podrían desarrollarse siempre que se cuente con disponibilidad presupuestal, lo anterior teniendo en cuenta que, de no contener una fuente expresa de financiación podría desconocer lo normado en el artículo 356 de la Constitución Política, que contempla "(...) No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas".

Finalmente, es de tener en cuenta que las entidades territoriales ya cuentan con competencias asignadas en el ámbito cultural, por lo que se sugiere reglamentar y articular el objeto propuesto en el marco de dichas competencias.

3. Articulación de la iniciativa con otras normas del ordenamiento jurídico colombiano que regulan la materia. Por su parte, el artículo 11 de la iniciativa dispone:

Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así: Artículo 29. Formación artística y cultural (...)
El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en los colegios, en los términos de la Ley 115 de 1994, la inclusión y fortalecimiento de programas académicos de educación básica y media en el campo de las artes y la cultura, garantizando su acceso y pertinencia en los diferentes contextos territoriales y étnicos del país.

El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la formación, capacitación y cualificación de gestores y otros agentes del sector en áreas administrativas, organizativas y de gestión relacionadas con el arte y la cultura, para garantizar la adecuada planeación, implementación, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos culturales y artísticos desarrollados en los distintos territorios del país. (Se resalta)

Sobre el particular, es pertinente recordar que el SENA es la entidad encargada de cumplir la función que le compete al Estado en materia de desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral gratuita, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país. En este sentido, la entidad tiene como uno de sus objetivos principales contribuir al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico, siendo algunas de sus funciones:

- Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo.
Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población.

Por tanto, el SENA tiene actualmente la función y la capacidad de adaptar o desarrollar programas de capacitación y certificación laboral enfocados a grupos poblacionales específicos, sin que ello requiera erogación adicional alguna.

9 Oficio No. de Radicación 3-2025-016799 Dirección General de Apoyo Fiscal 30 de septiembre de 2025

ESim an/N/ DQdb DQsk CUIJ swm/ OYm-
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedelectronica.mihacienda.gov.co



Continuación oficio

4. Conclusiones. En primer lugar, es el Gobierno Nacional a quien le compete incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pudiendo también abstenerse de hacerlo si así lo considera10, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y prioridades del Gobierno11, así como los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales12.

Por otra parte los Ministerios cabezas de cada Sector son los órganos que deben priorizar los recursos para atender los gastos y los techos indicativos para Funcionamiento e Inversión—según lo establecido en el MGP del cada Sector— y las metas del PND.

En materia territorial, es importante que el articulado precise las fuentes de financiación para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en cabeza de las entidades territoriales so pena de contrariar lo dispuesto en el artículo 356 de la Constitución Política.

Con fundamento en lo antes expuesto y en el marco de las competencias establecidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, este Ministerio rinde concepto favorable siempre y cuando la ejecución de las medidas esté supeditada a los recursos actuales y proyectados a mediano plazo en cada una de las entidades involucradas, así como su coordinación con los planes y proyectos misionales de cada una de ellas.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: CAMILO VLADIMIR REY SABOGAL
CAMILO VLADIMIR REY SABOGAL
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/DAF/OAJ

Con copia: Dr. Diego Alejandro González González - secretario general del Senado

Elaboró: Jean Marco Feria Perozo - Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Fabiola Rojas Simbaqueva - Oficina Asesora de Jurídica
Aprobó: Rosa Dory Chaparro Espinosa - Jefe Oficina Asesora de Jurídica

10 Sentencia C-782 de 2001
11 Estatuto Orgánico del Presupuesto, Artículo 39.
12 Ibidem.

CONTENIDO

Gaceta número 510 - miércoles, 20 de mayo de 2026
SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto en la Plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 63 de 2025 Senado, por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del proyecto de Ley número 299 de 2025 Senado, 363 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de El Doncello (Caquetá) como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el Festival de la danza de la labor cauchera..... 7

Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el texto de ponencia en cuarto debate al proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado, 416 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones – Súbelas a ellas (Ley Teresita Gómez). 8